



N/REF: 048939/2016

Se plantean diversas dudas respecto a la conformidad con lo previsto en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de la publicación de las actas del Pleno Municipal repartidas a los concejales por uno de ellos. En particular, se plantea si es conforme a tal norma la publicación de las firmas manuscritas del Alcalde y el Secretario que aparecen junto a su nombre y apellidos. Se consulta, asimismo, si, dado que lo que pretende el concejal es la transparencia de la gestión municipal, puede facilitársele exclusivamente el extracto de los acuerdos plenarios, con el sello del Ayuntamiento, sin que aparezcan nombres y apellidos. En tercer lugar se plantea si éste puede difundir los plenos que ha grabado con su móvil.

I

Esta Agencia, ha examinado en diversos informes la inclusión de las actas de las sesiones plenarias del Ayuntamiento en la página web de éste. Cabe así tomar como punto de partida lo señalado al respecto en informe de 20 de diciembre de 2004 que a continuación se reproduce:

“Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.



De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de las mencionadas actas.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de los datos contenidos en las actas de los Plenos y Juntas de Gobierno del Ayuntamiento constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a) o cuando se refiera a datos incorporados en fuentes accesibles al público (artículo 11.2 b).

A tal efecto, son fuentes accesibles al público, según el segundo inciso del artículo 3 j) “exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.



Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros



en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado, cuestión ésta que, como se indicó, puede resultar sumamente compleja, dadas las características del Municipio en cuestión, por cuanto un número reducido de datos, incluso sin incluir los meramente identificativos del afectado, podría identificar a aquél.”

En la actualidad, debe también tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre, que

declara constitucional el párrafo segundo del número 1 del artículo 70, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, transcrito en el informe que anteriormente se ha reproducido, relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno local. Concluye dicha sentencia que *“(.....) En consecuencia, el art. 70.1, párrafo segundo, LBRL, en tanto establece que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno. “*.

Debe, por otra parte, insistirse en que la habilitación para grabar y publicar los plenos no sería de aplicación en aquellos casos en que la corporación haya hecho uso de la facultad de declarar secreto el debate y votación por afectar al honor e intimidad de los ciudadanos.

II

Respecto a la cuestión relativa a la necesidad de omitir cualquier tipo de dato en la publicación de las Actas del pleno en la web del Ayuntamiento, el informe anteriormente transcrito venía a concluir que tal publicación únicamente es conforme a la Ley 15/1999 cuando no contienen datos de carácter personal, o cuando dichos datos se refieren a actos debatidos en el Pleno o a disposiciones objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, no así en los demás supuestos, requiriéndose en consentimiento del interesado para la cesión, salvo que la misma pudiese encontrarse amparada en otras normas con rango de Ley.

En particular, en lo que al dato relativo a la firma manuscrita se refiere, debe comenzar por recordarse que esta Agencia ha venido señalando en sus informes su condición de dato de carácter personal relativo a sus firmantes, en



tanto que el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999 define los datos de carácter personal como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, clarificando el artículo 5.1 f) de su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que tiene tal condición *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Ello unido a que el artículo 5.1 o) del mismo reglamento, determina que resulta identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*, permite concluir que identificados los firmantes de las actas, su firma manuscrita quedaría vinculada a los mismos, teniendo así la condición de dato de carácter personal.

Teniendo en cuenta dicho carácter, debe recordarse que todo tratamiento o cesión de datos personales, está sujeto al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

De este modo, la publicación del dato de la firma manuscrita incluida en las actas del Pleno Municipal resultaría ajustada a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 si dicha inclusión resulta *“adecuada, pertinente y no excesiva”* para el cumplimiento de la finalidad que la justificaría.

Para analizar si la publicación de la firma manuscrita en internet resulta proporcional cabe acudir a lo señalado por esta Agencia en informe de 9 de diciembre de 2014, en que se analizaba dicha cuestión en relación con la publicación de convenios o encomiendas de gestión ordenada por el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno. En dicho informe se venía a concluir que “la inclusión en el documento escaneado del Convenio o encomienda de gestión de la firma manuscrita de los intervinientes no añadiría ninguna información que resultase necesaria para coadyuvar al objetivo de transparencia en el funcionamiento de las Administraciones Públicas, finalidad perseguida con la publicación de tales actos en el Portal de la Transparencia. Al propio tiempo, la inclusión de este dato, adicional a los requeridos por el artículo 8.1 b) de la Ley 19/2013 podría implicar el conocimiento por parte de quienes consultasen el portal de una información que podría generar un riesgo adicional a la mencionada actividad, al ser de conocimiento público la grafía de la firma manuscrita de quienes intervienen en el Convenio o encomienda.”

Dichas conclusiones son trasladables al presente supuesto, ya que el acta contiene la identificación de los firmantes con su nombre apellidos y cargo sin que la firma manuscrita aporte con carácter general una mayor información sobre lo debatido en el pleno, mientras que da lugar a una situación de riesgo para los firmantes por lo que, en principio, debe considerarse que su publicación con carácter general no resulta conforme al principio de proporcionalidad. No obstante, pueden existir supuestos concretos en la que la publicación de la firma manuscrita pueda resultar adecuada y necesaria, lo que deberá determinarse en tal caso atendiendo a las circunstancias concurrentes en el mismo. Asimismo, los firmantes podrán consentir la publicación de tal dato en internet si lo consideran oportuno.

III

Respecto al acceso y utilización por parte de los concejales de la información municipal que contenga datos personales, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos relativos a dichos tratamientos de datos personales.

En primer lugar, debe señalarse que la legitimación para el acceso por los concejales a datos personales que figuren en los archivos municipales ha sido reiteradamente analizada por esta Agencia en diversos informes pudiendo,



por ejemplo, traerse a colación el de 17 de octubre de 2013, en que se indicaba lo siguiente:

“La transmisión de dichos datos supondrá una cesión de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.”

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecida en el artículo 11.1 de la citada Ley Orgánica, según el cual *“los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. Esta disposición se ve complementada en el supuesto que ahora nos ocupa por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica, del cual se desprende que será posible la cesión cuando una Ley lo permita.

Esta Agencia ha venido considerando en sus informes que las cesiones a los concejales, de datos personales obrantes en los ficheros del Ayuntamiento, pueden fundamentarse en la necesidad de que el solicitante esté debidamente informado, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la corporación Local respecto de la gestión de los servicios públicos de su competencia, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.



Ahora bien dichas cesiones se encuentran limitadas, de una parte, por las especialidades derivadas del régimen específico de determinados tratamientos de datos, sometidos a las restricciones establecidas en su normativa reguladora (ficheros tributarios, ficheros catastrales, etc.) y, de otra parte y con carácter general, por la aplicación de los principios consagrados por el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999. De este modo, el acceso a los datos personales debe, conforme al artículo 4.1 de la citada Ley, limitarse a aquellos datos que resultan “adecuados, pertinentes y no excesivos” para el cumplimiento de la finalidad que legitima, por aplicación de la legislación reguladora de las bases del Régimen Local, la comunicación de los mismos.

(...) De esta manera la norma legal legitimadora de la cesión prevé que la misma habrá de referirse a cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función; es decir, que los datos objeto de la misma deberán ser todos los necesarios para el ejercicio de las funciones del concejal solicitante y, de conformidad con el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, únicamente los que resulten adecuados para dicho ejercicio.

Debe así recordarse que el derecho de acceso por parte de los concejales a los documentos y antecedentes obrantes en el Ayuntamiento se encuentra desarrollado por los artículos 14 a 16 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que especifica el modo en que deberá producirse la solicitud, así como las particularidades para el ejercicio de la consulta.

Dispone el artículo 14 de dicho Reglamento que *“1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del*



Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.”

Por su parte el artículo 15 señala cuales son los supuestos en que por parte de los servicios administrativos debe proporcionarse la información sin necesidad de autorización, estableciendo lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.”

Por consiguiente, la limitación de acceso a los datos a que hace referencia la consulta, entregando a dicho concejal solamente el extracto de los

acuerdos plenarios con el sello del Ayuntamiento sin que aparezcan nombres y apellidos, puede resultar contraria al derecho de acceso que aquéllos tienen a los datos obrantes en el Ayuntamiento necesarios para el ejercicio de sus funciones de control sin que tal limitación venga suficientemente justificada en el principio de proporcionalidad.

Cuestión distinta es el uso que el concejal dé a tales datos, así esta Agencia ha venido recordando en los informes relativos a esta materia que los concejales que acceden a datos personales obrantes en los ficheros municipales sólo podrán utilizar los datos en el ámbito de sus competencias, toda vez que éste es el límite establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, indicando a su vez el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que los datos “no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Por ello, la utilización de los datos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que los concejales den ningún tipo de publicidad a los datos ni los cedan a ningún tercero.

Ahora bien, en lo que respecta a la publicidad de las actas del pleno o a su grabación sonora, cabe recordar lo señalado en sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015, desestimando un recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de noviembre de 2013, que anula un precepto del Reglamento Orgánico Municipal de un Ayuntamiento, que exigía autorización discrecional previa del Alcalde para la grabación de las sesiones del Pleno, por ser contrario a la libertad de expresión en su vertiente de libertad de información y vulnerar el derecho fundamental previsto en el artículo 20 apartados 1.d), 1a) y. 2 de la Constitución. Dicha Sentencia declara lo siguiente:

“...Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general,



la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.

QUINTO.- *Es igualmente correcta la vulneración del artículo 20.2 que la sentencia recurrida declara, y esto por lo siguiente: por censura previa ha de entenderse cualquier impedimento "a priori" al ejercicio de las libertades de información y expresión; y no cabe duda que esa autorización previa que el repetido artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal establece obstaculiza el inmediato ejercicio del derecho a la **grabación** de las sesiones plenarias y encarna, por ello, ese impedimento "a priori" con el que hay que identificar la censura previa.*

A lo que ha de añadirse que la aplicación de la discrecionalidad administrativa al ejercicio de los derechos fundamentales no es compatible con las exigencias de reserva legal establecidas constitucionalmente para la regulación de su ejercicio y desarrollo (artículos 53.1 y 81 CE).

*No puede compartirse que la sentencia recurrida haya interpretado de manera indebida o incorrecta el artículo 20.4 de la Constitución, por no haber tomado en consideración las limitaciones que, según el Ayuntamiento recurrente y en lo que se refiere a la aquí controvertida **grabación** de las sesiones plenarias, resultan de lo establecido en el artículo 70 (apartados 1 y 2) de la Ley 7/1985 [LRBRL].*



Así ha de ser porque dicho artículo 20.4 CE , cuando configura un límite para las libertades que reconoce, alude a los derechos reconocidos en este Título y a los preceptos de las Leyes que lo desarrollen; lo que supone una remisión a las leyes orgánicas cuyo directo objeto sea el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y, en consecuencia, lleva consigo que la LRBRL no pueda representar el concreto límite que establece el artículo 20.4 CE .’”

El Tribunal Supremo entiende además, que los razonamientos de la sentencia recurrida resulta compatible con la doctrina del Tribunal Constitucional mantenida en su sentencia 56/2004, que, si bien se refiere a la grabación de vistas de los tribunales de justicia, es trasladable a este supuesto señalando que,

“.....Esta sentencia, en su fundamento jurídico séptimo, declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y afirma, también que está reservada a la ley la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso, que son, al mismo tiempo, límites de la libertad de información.

Y tal fallo constitucional determina igualmente que no pueda acogerse el alegato del recurso de casación de que han sido olvidados o ignorados los criterios contenidos en las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1984, 16 de diciembre de 1990 y 18 de junio de 1998 , pues han de considerarse superados y sustituidos por la doctrina que establece esa STC 56/2004 .”

En esta línea también se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, de 27 de enero de 2009, en la que,

incluyendo su propia sentencia de 2 de enero de 2003 y mencionando el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la misma en su Sentencia de 11 de mayo de 2007, declara nula de pleno derecho la decisión de un Alcalde la decisión verbal del Alcalde de un Ayuntamiento de prohibir la grabación del pleno a los miembros de una asociación vecinal, considerando el Tribunal esa decisión contraria al derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución señalando en su fundamento jurídico cuarto,

“.....3º.- La publicidad de las sesiones del Pleno implica, en esencia, que cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

4º.- La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos solo a quienes sean periodistas, de manera que cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo y, por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

5º.- La función de policía del Pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquéllas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impidan el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas dedicha grabación, devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias éstas difícilmente producibles si el que graba simplemente se limita a grabar.

6º.- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.”

No obstante, debe recordarse que será responsabilidad de quien graba y posteriormente publique las citadas grabaciones o las actas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de



Datos de Carácter Personal. En este sentido, esta Agencia señalaba en informe de 10 de febrero de 2010, que a continuación se reproduce parcialmente, lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, debe tomarse en consideración lo señalado en el Dictamen 3/99, relativo a la Información del sector público y la protección de datos personales, del Grupo de Trabajo constituido por el Artículo 29 de la Directiva 1995/46/CE, en cuyas conclusiones se indica que “El legislador, cuando desea que un dato se vuelva accesible al público no considera sin embargo que haya de convertirse en res nullius. Tal es la filosofía del conjunto de nuestras legislaciones. El carácter público de un dato de carácter personal, resulte de una normativa o de la voluntad de la propia persona a la que alude el dato, no priva, ipso facto y para siempre, a dicha persona de la protección que le garantiza la ley en virtud de los principios fundamentales de defensa de la identidad humana.”

Esta conclusión alcanza un mayor significado si se tienen en cuenta los efectos divulgativos multiplicadores que se producen a través de Internet y su repercusión en la protección de datos de las personas. De esta manera debe prestarse especial atención a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los datos personales. La Sentencia 292/2000 del Tribunal Constitucional, ha puesto de manifiesto la capacidad reactiva del titular de los derechos, al señalar que *“el derecho a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo*

imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales (STC 254/1993, FJ 7)."

Debe así recordarse que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal permite a los afectados por un tratamiento de datos el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición.

Así, en lo que al derecho de cancelación se refiere, el artículo 5.1.b del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, lo define como el *"Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos."*

El artículo 16.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *"El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días."* Por su parte el número segundo prevé que *"Serán rectificadas o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos."*

Este derecho se encuentra vinculado al incumplimiento por parte del responsable del fichero, en este caso, el titular de la página web, de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, en particular los de actualización, exactitud y conservación, sin embargo la rectificación o cancelación puede proceder de la conculcación de cualquiera de los principios enumerados en dicho artículo, así procede otorgar el citado derecho cuando se esté produciendo el tratamiento de datos excesivos en relación con la finalidad que justifica aquél tratamiento, así como cuando los datos se estén empleando para fines incompatibles con el que justificó su recogida y tratamiento o cuando los datos hayan sido conservados y no cancelados por un período superior al derivado de la finalidad por la que se trataron o, evidentemente, cuando los datos no resulten exactos ni respondan, tal y como exige el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999 a la situación actual del afectado.

Al derecho de oposición hace referencia el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 al disponer *“En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.”* De este modo un tratamiento de datos hasta ese momento lícito, como ocurriría en el caso de consulta, puede devenir ilícito si no se atiende a las especiales circunstancias invocadas por el interesado al tiempo de ejercitar su derecho.

Añade el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 15/1999 que *“el interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su*

caso, del organismo competente de cada Comunidad autónoma, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación”.

De esta manera, las personas físicas cuyos datos se encuentren en la página web a que hace referencia la consulta podrán ejercitar sus derechos de cancelación u oposición ante el titular de dicha página, derecho que deberá ser atendido en el plazo de 10 días señalado en el artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, y en el artículo 35 de su Reglamento respecto del derecho de oposición, en otro caso, podrán recabar la tutela de esta Agencia en la forma prevista en el artículo 18 de la citada ley Orgánica. “